

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandada	Sindy Yomara Cañas Vasco y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00971</b> 00
Providencia	No tiene en cuenta notificación por aviso. Ordena notificar por secretaria a codemandada

Mediante los memoriales que anteceden (Docs. 14 y 15) la parte actora allega las diligencias adelantadas a fin de lograr la notificación por aviso a los demandados, vía correo físico.

Revisados los archivos adjuntos a la notificación, se observa que el pagare y varios de los anexos se visualizan borrosos e ilegibles y en este aspecto no será viable decir que la notificación se realizó en debida forma, por tanto, con el fin de evitar posibles nulidades no será tenida en cuenta.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado CARLOS AUGUSTO CAÑAS FORERO procurando que los cada uno de los documentos que se anexan al aviso se visualicen legibles y completos.

En cuanto a la codemandada SINDY YOMARA CAÑAS VASCO, tampoco se tendrá en cuenta la notificación por aviso por las mismas razones indicadas en el párrafo precedente y en su lugar, teniendo en cuenta el mensaje remitido por la señora CAÑAS VASCO según el doc. Dig. 13 se ordena su notificación por la secretaria del Juzgado, de forma electrónica, la cual se realizará al correo electrónico [sindyomara21@hotmail.com](mailto:sindyomara21@hotmail.com).

Por lo anterior, no es posible seguir adelante la ejecución conforme lo peticiona la apoderada judicial de la entidad demandante, a quien se le requiere para que respecto de los memoriales que dirija al Juzgado lo haga desde el correo electrónico que tiene registrado en el sirna, lo anterior por cuanto el memorial – dig. digital 16 cdno ppal fue remitido desde otro correo.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 658 del 01 de septiembre de 2021 para efectos del perfeccionamiento de la medida cautelar, lo anterior en el termino de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, en los términos del artículo 317 del CGP, so pena de terminar el proceso

por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**8.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cb3216a191d5e80fb1b88ea2056fef3ca560866898b9931e356dfc8bbe85ca**

Documento generado en 08/02/2022 06:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**